



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0141-2022

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: GERARDO HERRERA
COADYUVANTE	: COTTY MORALES C.
ACCIONADO	: YENNY P. OSORIO T. - DUEÑA “MUNDO MIL SALAZAR”
VINCULADOS	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RADICACIÓN	: 66682-31-03-001- 2021-00177-02
TEMAS	: COSTAS PROCESALES – SUJETOS PROCESALES
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 541 DE 28-10-2022

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **18-03-2022** (Recibido de reparto el día 01-06-2022), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El establecimiento comercial del accionado, ubicado en la carrera 14 No.15-39 de Santa Rosa de Cabal, carece de rampa de ingreso, apta para personas en silla de ruedas; y, la alcaldía de la localidad omitió garantizar los derechos colectivos (Cuaderno No.1, pdf No.02).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar al accionado que en un plazo de cinco (5) años adelante los trámites administrativos respectivos ante la autoridad

competente y construya rampa apta para la población con discapacidad motriz, conforme a las normas NTC e ICONTEC; **(ii)** Condenar a la Alcaldía vinculada a pagar el incentivo del artículo 34, Ley 472 y las costas procesales (Sic); y, **(iii)** Ordenar la publicación de la sentencia (Cuaderno No.1, pdf No.02).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. YENNY PAOLA OSORIO TREJOS. Guardó silencio (Cuaderno 01, pdf No.20).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Amparó el derecho colectivo; **(ii)** Ordenó construir rampa de acceso; **(iii)** Conformó el comité de cumplimiento; **(iv)** **(v)** Negó el incentivo económico; y, **(vi)** No condenó en costas.

Explicó que: **(i)** Se probó la trasgresión del derecho colectivo porque el establecimiento de comercio tiene una rampa de acceso que incumple las normas NTC4143, la pendiente es mayor al 12% máximo autorizado; **(ii)** El incentivo económico es improcedente porque la norma fue derogada; y, **(iii)** El ente territorial no puede ser condenado en las costas porque es un tercero interviniente y tampoco la accionada por la renuncia del actor (Cuaderno No.1, pdf No.57).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS. GERARDO HERRERA (ACCIONANTE). **(i)** Condenar en costas a la propietaria del establecimiento y al municipio y **(ii)** Ordenar que se preste garantía de cumplimiento (Ibidem, pdf No.58).

5.2. LOS REPAROS. COTTY MORALES CAAMAÑO (COADYUVANTE). **(i)** Costas a su favor (Cuaderno No.2, pdf No.08). Los demás reparos se inadmitieron por falta de interés (Cuaderno No.2, pdf Nos.11 y 20).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L.472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento². También la Sala Civil de la CSJ³ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”⁴, “general”⁵ o “por sustitución”⁶.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

³ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁴ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁵ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

Y, por pasiva la señora Yenny Paola Osorio T., propietaria de establecimiento comercial “Mundo Mil Salazar”, abierto al público (Cuaderno 01, pdf No.12), a la que se imputa la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como “amenaza” de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad [Artículo 14, L.472].

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE⁷ (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)*”. En el mismo sentido la CC⁸. Este Magistrado ponente, sobre este tema, ya había salvado voto acogiendo la tesis anunciada, en una providencia de otra Sala (2017)⁹.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses*

⁷ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁸ CC. T-004-2019.

⁹ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art. 9º, L.472]. El objeto de la acción¹⁰ es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹¹.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Art.30, L.472].

La CC¹², en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) *en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...)*”.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) *el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)*”; además de su naturaleza preventiva, “(...) *que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)*”. Así comprende también la CC¹³. La tendencia en derecho

¹⁰ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹¹ CC. C-569 de 2004.

¹² CC. C-215 de 1999.

¹³ CC. T-176 de 2016.

comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, como sostiene el profesor Henao P.¹⁴, la brasileña Ivo Pires¹⁵, quien cita a Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE. **(i)** No renunció a las agencias en derecho frente a la accionada y las pretensiones prosperaron; **(ii)** El municipio también debe ser condenado porque permitió la amenaza del derecho colectivo; y, **(iii)** Faltó imponer póliza de cumplimiento (Cuaderno No.1, pdf No.58).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. Parcialmente fundados. Se comparte el razonamiento de primera instancia sobre la calidad en que interviene la autoridad, suficiente para concluir que no debe ser condenado en costas procesales; sin embargo, se disiente de la aceptación de la renuncia a las costas frente a la accionada, por desconocer la taxativa directriz legal; y, también de la omisión para la constitución de la garantía de acato de la orden popular.

Las costas procesales. Son de carácter objetivo¹⁶, esto es, se imponen a la parte vencida¹⁷, y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” [Art.365-1º, CGP]; razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo¹⁸⁻¹⁹. Del mismo criterio es el CE²⁰.

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa

¹⁴ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁵ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

¹⁶ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

¹⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980.

¹⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079.

¹⁹ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

²⁰ CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015.

el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultados del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ²¹. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

La renuncia, que es el argumento para negar, es inaplicable al caso en particular, por anticipado, habida cuenta de que ninguna de las partes puede hacer actos de disposición, hasta tanto hayan sido impuestas a su favor; en efecto, reza el artículo 365-9º, CGP: “(...) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción (...)*” (Negrilla extratextual).

Basta el método gramatical, para concluir que solo pueden renunciarse luego del reconocimiento. Explica la doctrina²²: “(...) *incluso la renuncia anticipada de las mismas, carece de todo efecto (...) nada impide que luego de decretadas las costas si la parte favorecida quiere condonarlas (...) lo pueda hacer (...) sobre la base de que una vez consolidado el derecho “podrán renunciarse después de decretadas”, porque mal podría la ley a obligar perentoriamente a su cobro (...)*” (...)” (Resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, aun cuando el actor textualmente manifestara en la demanda que renunciaba a las costas contra la parte actora, porque prefiere que el municipio asuma esta carga, inviable era que se aceptara en primera instancia, puesto que, fue un acto dispositivo anticipado sobre un derecho

²¹ CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

²² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré editores, Bogotá DC, 2019, p.1081.

incierto.

En esas condiciones, como aquí se comprobó la amenaza del derecho colectivo, pues, el establecimiento de comercio de la accionada tiene una rampa de acceso que incumple los parámetros de construcción de las normas NTC4143 (Cuaderno No.1, pdf No.53) y constituye una barrera arquitectónica insalvable para las personas con movilidad reducida, especialmente, quienes se desplacen en silla de rueda; en consecuencia, hubo de sobrevenir la orden respectiva, por ende, debió condenarse en costas, a pesar de que el actora las renunciara.

La intervención del ente municipal. En el juicio de admisibilidad de la acción popular, corresponde al juzgador verificar la calidad de la parte accionada para establecer si debe asumir su conocimiento.

En efecto, el artículo 15, Ley 472, prescribe que se asigna a la justicia administrativa cuando se promueva contra entidades públicas y personas que desempeñen funciones administrativas; y, los demás a la justicia ordinaria civil; y, el 16, ídem, que en primera instancia se tramitan por los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del lugar de la ocurrencia de los hechos o domicilio del accionado.

El amparo busca proteger el derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con dificultad motriz y pide ordenar la construcción de una rampa al propietario del establecimiento de comercio que lo agravia. Diáfano es que ese particular es el único sujeto pasivo de la acción.

En la demanda se dice que la autoridad municipal incumple sus obligaciones legales, sin embargo, es razón insuficiente para convertirla en parte accionada, pues no es quien ejerce la actividad mercantil. Además, como la solicitud de costas no es una pretensión procesal, sino un pronunciamiento oficioso de la judicatura, es imposible derivar por ese motivo, la condición de parte pasiva.

Su participación es por expresa orden legal, según artículo 21, Ley 472, en calidad de “(...) **encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado** (...)” (Negrilla a propósito), entonces, su calificación procesal es de tercera (Un interviniente que no es sujeto de la súplica, tiene un interés propio que puede afectarse por los efectos del fallo)²³, que es diferente a la de parte.

El supuesto desacato del deber de garantizar los derechos colectivos, en nada altera el fin principal y único de esta acción popular, circunscrito a que un particular elimine una barrera arquitectónica y, por ende, imposible es condenar en las costas de primera instancia al ente municipal, pese a la prosperidad de las pretensiones, porque solo se imponen a la parte vencida en el proceso, según el artículo 365-1º, CGP. Criterio que es precedente horizontal de la Corporación²⁴.

La garantía bancaria. Se adicionará el fallo respecto a la fijación de póliza de cumplimiento a cargo de la parte pasiva. Le asiste razón al recurrente, ya que se trata de una decisión que el juez debe tomar de oficio, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones: “(...) *La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine* (...)” (Art.42, Ley 472), innecesaria la petición de parte.

6.5.5. LA SUSTENTACIÓN DE LA COADYUVANTE. Exige imponer costas a su favor por **(i)** El esfuerzo que demanda intervenir en el asunto popular; y, **(ii)** El desincentivo que representa la falta de reconocimiento (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6.5.6. LA RESOLUCIÓN. Infundado. Las costas procesales producto del fracaso o prosperidad de las pretensiones solo benefician a las partes, en modo alguno a los terceros intervinientes.

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza,

²³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.135.

²⁴ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0049-2022, SP-0043-2022 y SP-0042-2022, entre otras.

en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica que pueda integrar la parte activa o pasiva de la acción. Trátese de un tercero interesado que asume el proceso en el estado en que se encuentre “(...) *La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (...)*” (Art.24, Ley 472) y ejercita los mismos actos de la parte que coadyuva, para proteger o defender los derechos e intereses colectivos, sin capacidad de disposición. No tiene la calidad de parte.

Por lo tanto, como el promotor de la acción y el particular accionado constituyen las partes del proceso, los primeros por ejercitar el derecho de acción y el último como obligado a resistir las pretensiones, solo ellos pueden reclamar costas procesales cuando triunfen. Establece el artículo 365-1º, CGP:

... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe... (Resaltado a propósito).

Sin duda la calidad en que interviene el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación son los factores determinantes para examinar la viabilidad de condenar en costas. En este caso nace de la prosperidad de las pretensiones; por lo tanto, solo el accionante, señor Gerardo Herrera es el único y exclusivo beneficiario, puesto que presentó el amparo, tal como se razonó previamente.

Distinto sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues

se favorece al promotor u opositor vencedor, con independencia de su calidad de parte, pero ese no es el caso.

Corolario, se confirmará la decisión confutada, salvo la desestimación de la condena en costas de primera instancia que se revocará; se adicionará para ordenar constituir garantía bancaria de cumplimiento en cuantía de un millón de pesos (\$1.000.000); y, no se condenará en costas de esta instancia, a favor del actor, por la prosperidad parcial del recurso que no supuso revocar “*totalmente*” el fallo impugnado [Art.365-3º y 4º, CGP].

Finalmente, se condenará en costas a la coadyuvante en favor de la accionada, habida cuenta del fracaso de su apelación, sin necesidad de comprobar un actuar temerario o de mala fe, porque es garantía que únicamente favorece al accionante [Art.365-1º, CGP y Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Se accederá parcialmente a la apelación del actor, se revocará el numeral 7º del fallo, se adicionará sobre la garantía y no se condenará en costas de esta instancia a la parte pasiva; y, se desechará la alzada de la coadyuvante y se condenará en costas a favor de la accionada, por haber perdido el recurso.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²⁵ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁵ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

FALLA,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 18-03-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. REVOCAR el numeral 7º de la sentencia, para en su lugar, CONDENAR a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia.
3. ADICIONAR un numeral para ORDENAR a la accionada, señora Yenny Paola Osorio Trejos, dueña de establecimiento comercial “Mundo Mil Salazar”, que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.
4. NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte pasiva por la prosperidad parcial del recurso del accionante.
5. CONDENAR en las costas de esta instancia, a la coadyuvante de la parte actora, señora Cotty Morales C., y a favor de la parte accionada, por el fracaso del recurso. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
6. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

31-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714d224a2963e2d7446757ab7ef65423729cba02ce1b9b4f0d5a693b96a074e0

Documento generado en 28/10/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>